



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA

PROY N°	2394		
FECHA	18	12	2024



00002177

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2024-UGEL-T

Talara, 19 DIC 2024

Visto, el INFORME TÉCNICO N° 506- 2024 - GOB. REG. PIURA-DREP/UGEL-T -ESC., de fecha 16/12/2024, INFORME N° 470-2024/GRP-DREP-UGEL-T-U.A.-RR.HH.-G.B.A.V., INFORME N°643-2024-GOB.REG.PIURA-DREP/UGELT-UA; HOJA DE ENVIO N°269-2024-D-UGEL TALARA y demás documentos adjuntos en un total de **NOVENTA Y UNO (91)** folios útiles.



CONSIDERANDO:

1. A priori, corresponde determinar como punto controvertido si procede o no el reconocimiento con eficacia anticipada de la compensación por tiempo de servicios del ex docente Tulio Walter Sánchez Vargas y en consecuencia el pago del citado beneficio social.
2. Que, el Artículo 53° de la Ley N°29944 – Ley de la Magisterial precisa lo siguiente: "**Artículo 53. Término de la relación laboral.** - El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: a) **Renuncia.** b) **Destitución. (...)**"
3. En esa línea el Artículo 229° del Decreto Supremo N°004-2013-ED – Reglamento de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial precisa lo siguiente:

"Artículo 229.- término de la relación laboral

a) **Renuncia.**

b) **Destitución. (...)**

4. Que, el Artículo 112° del cuerpo legal en comento define a la destitución en los siguientes términos:

"Artículo 112.- Destitución

112.1 La destitución es el término de la Carrera Pública Magisterial producto de una sanción administrativa o como consecuencia de resolución judicial consentida y ejecutoriada de condena por delito doloso con pena privativa de la libertad efectiva.

112.2 En el caso de profesor retirado que luego de un proceso administrativo disciplinario es sancionado con destitución, la resolución correspondiente forma parte de su legajo."

5. Que, el Artículo 231 del Reglamento de la Reforma Magisterial, desarrolla a la sanción disciplinaria de destitución en los siguientes términos:

"La destitución es el término de la función pública producto de una sanción por la comisión de falta administrativa o infracción grave o como consecuencia de resolución judicial consentida y ejecutoriada de condena por delito doloso con pena privativa de la libertad efectiva.

En caso el Auxiliar de Educación presenta su renuncia al cargo y luego se le inicia un proceso administrativo disciplinario, sancionándolo con destitución, la resolución de cese debe modificarse por la de destitución."





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00002177

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

- 2024-UGEL-T

Talara, 19 DIC 2024

- 6. Que, el artículo 63° de la Ley N°31451 - Ley que Revaloriza la Carrera Docente, vigente a partir de 14.04.2022 que modifica los artículos 53 y 63 de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa sobre la compensación por tiempo de servicios.

Artículo 63.- Compensación por tiempos de servicios

El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales.

Sobre el particular, advertimos que el docente Tulio Walter Sánchez Vargas cesó por sanción disciplinaria el día 12.02.2019 conforme a la cédula de notificación de la Resolución Directoral N°00349-2019-UGEL-T que lo sanciona con destitución de la Carrera Pública Magisterial por haber percibido indebidamente el importe total de S/409,285.50 soles. Conforme detallo a continuación:

Formulario titled 'CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL' with fields for recipient name, date, and signature. Includes a digital stamp area.

- 7. Que, el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil Peruano respecto a la aplicación de la Ley en el tiempo precisa lo siguiente: Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo. - La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Para el profesor Espinoza Espinoza, la función de todo operador jurídico es interpretar las normas y aplicar aquellas que contemplan los supuestos de hecho pertinentes al caso concreto. Particular problema reviste el individualizar la norma a aplicarse cuando frente a un determinado acto jurídico se ha sucedido una serie de normas en el tiempo. La aplicación de la ley en el tiempo implica de un lado aclarar el supuesto de hecho relevante que se repite en las disposiciones





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00002177

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

- 2024-UGEL-T

Talara, 19 DIC 2024

cronológicamente sucesivas; y del otro determinar el empleo de un principio de aplicación, tras develar el cumplimiento o no cumplimiento plenario, del supuesto de hecho relevante para la asignación de las consecuencias jurídicas.



8. El principio de la irretroactividad de la ley es uno de los fundamentos de la *seguridad jurídica*, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 1641-96, Lambayeque)

La garantía constitucional de irretroactividad de la ley sustantiva, importa que las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 2097-96, El Código Civil en su Jurisprudencia)

9. El principio de **Teoría de los hechos cumplidos** sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir un cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. (Rubio Correa, 2009, p. 54)

La aplicación inmediata de la norma en el marco de esta teoría, guarda conexión con la consumación de determinados hechos o actos jurídicos. Ello implica un hecho jurídico capaz de producir el nacimiento, la modificación o la extinción de un derecho. En ese sentido, no son hechos jurídicos las simples expectativas o posibilidades de realización. (García Toma, 2019, p. 652)

El Código Civil vigente, entonces, ha asumido como principio general que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo la excepción prevista en la Constitución Política del Estado. De este modo, el artículo tercero del Título Preliminar y dos mil ciento veintiuno del citado código sustantivo consagran el principio aplicación inmediata de la ley, el que cuenta con la posición dominante en doctrina y se conoce con el nombre de la teoría de los hechos cumplidos. (Casación 300-96, El Código Civil en su Jurisprudencia)

Sin embargo, la aplicación de normas en el tiempo supone una relación dialéctica entre el *principio de seguridad* y el *principio de innovación legislativa* dentro del sistema jurídico; para este efecto se ha establecido en vía excepcional y transitoria la aplicación ultraactiva de algunas normas en moderada inclinación hacia la seguridad jurídica a fin de lograr la mayor equidad posible en cada caso que se someta al conocimiento de la tutela jurisdiccional. (Casación 300-96, El Código Civil en su Jurisprudencia).





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00002177

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2024-UGEL-T

Talara, 19 DIC 2024

10. Por las consideraciones expuestas, podemos concluir que **EL CESE DEL EX DOCENTE TULIO WALTER SÁNCHEZ VARGAS SE EFECTUÓ EN FECHAS EN QUE NO SE ENCONTRABA VIGENTE LA LEY N°31451** - Ley que Autoriza pagar al 100% la Compensación por Tiempo de Servicios de los docentes. Por lo tanto, corresponde reconocer y calcular el beneficio social de compensación por tiempo de servicios en base a la norma derogada, que en texto dice:

"Artículo 63.- Compensación por tiempo de servicios

El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios".

11. Que, el artículo 17 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, respecto a la eficacia anticipada de los actos administrativos precisa lo siguiente:

"Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción."

Que, a través del expediente administrativo N° 12370-2024, de fecha 06 de setiembre del 2024 el administrado Tulio Walter Sánchez Vargas, solicita explícitamente lo siguiente: "**Solicito calcular el monto a pagar d mi CTS y se haga efectivo el pago a la cuenta 7143435326735- Banco Interbank según R.D. N°00349-2019**"

Que, según **INFORME LEGAL N°523-2024.GOB.REG.P-DREP-UGEL-T-D/AL**, de fecha 06 de Noviembre del 2024 se indica textualmente: Remitir expediente al área de Escalafón, para proceder al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del ex docente Tulio Walter Sánchez Vargas

Que, según **INFORME LEGAL N°487-2024.GOB.REG.P-DREP-UGEL-T-D/AL**, de fecha 06.11.2024 se indica textualmente: Disponer con Eficacia Anticipada el Cese en la Carrera Pública Magisterial del ex docente Sánchez Vargas Tulio Walter.

Que, según **MEMORANDUM N°574-2024-GOB.REG.PIURA-DREP/UGEL-T-/U.A.-RR.HH**, de fecha 21.11.2024 se informa respecto a la remuneración percibida por el administrado **SANCHEZ VARGAS, TULIO WALTER** el periodo de Febrero del 2019.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



000:2177

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2024-UGEL-T

Talara, 19 DIC 2024

Que, según los documentos precedentes, y realizando la validación y revisión respectiva, se observa que en Resolución Directoral N° 00349-2019-UGEL-T de fecha 30 de enero del 2019 de cese por destitución de don **TULIO WALTER SÁNCHEZ VARGAS se** ha omitido regularizar el tema de la CTS correspondiente al administrado, los cuales deberán ser determinados de acuerdo a la normativa vigente al tiempo del momento del cese consecuencia de la destitución.

Que según la Ley de prescripción N° 27321 "LEY QUE ESTABLECE NUEVO PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL, en su Artículo Único.- Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Sin embargo, según el **INFORME LEGAL N°523-2024.GOB.REG.P-DREP-UGEL-T-D/AL** de fecha 06 de Noviembre del 2024 se indica textualmente: Remitir expediente al área de Escalafón, para proceder al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del ex docente Tulio Walter Sánchez Vargas, debidamente refrendado por el Asesor Legal (E).

Que, mediante Informe Escalafonario N° 1104-2024 UGEL.T/ESC, se establece que el tiempo de servicios oficiales del profesor(a) nombrado(a) **SANCHEZ VARGAS, TULIO WALTER**, identificado con DNI N°03827124, con código Modular N° 1003827124, con código de plaza N° 529494816515, con Cuarta Escala Magisterial, con **VEINTINUEVE (29) AÑOS, SEIS (06) MESES Y UN (01) DÍA** al **11/02/2019**, fecha de notificación de la **Resolución Directoral N°00349-2019-UGEL-T** de fecha 30 de enero del 2019

De lo referido se establece el cálculo del CTS de la siguiente manera:

$$\begin{aligned}
 \text{CTS} &= (\text{RIM} * 1) * \text{TIEMPO DE SERVICIO} \\
 \text{CTS} &= (\text{S} / 2,340.12 * 0.14) * 30 \text{ AÑOS DE SERVICIO} \\
 \text{CTS} &= \text{S} / 327.61 * 30 \\
 \text{CTS} &= \text{S} / 9,828.30
 \end{aligned}$$

Y, de conformidad con el **INFORME ESCALAFONARIO N° 1104 -2024 UGEL.T/ESC.**, con la Ley 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; con el Decreto Supremo N° 004-2013 - Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; con el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU; con el Decreto Supremo N° 343-2020-EF; con la Ley N° 31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y por las funciones otorgadas según R.D.R. N° 11413-2024- DREP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CESAR, CON EFICACIA ANTICIPADA POR MOTIVO DE DESTITUCIÓN en sus funciones, dándole las gracias por los servicios prestados al Sector Educación a don(a) **SANCHEZ VARGAS, TULIO WALTER, a partir del 12.02.2019**, con DNI 03827124, con código Modular N° 1003827124, con Cuarta Escala Magisterial, profesor(a) de la I.E. 15037 JOSE CAYETANO HEREDIA, con Nivel Educativo Primaria, Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara , refrendado a través del **INFORME LEGAL N°487-2024.GOB.REG.P-DREP-UGEL-T-D/AL**.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00002177

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2024-UGEL-T

Talara, 19 DIC 2024

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER, a favor del servidor cesante VEINTINUEVE (29) AÑOS, SEIS (06) MESES Y UN (01) DÍA al 11/02/2019, de servicios oficiales prestados al estado al 11.02.2019.

ARTÍCULO TERCERO. - APROBAR, la suma que asciende a NUEVE MIL OCHOCIENTOS VENTIOCHO con 30/100 soles (S/9,828.30) por concepto de compensación por tiempo de servicio reconocidos que resulta del 14% de su RIM, por sus 30 años de servicio.

CTS = (S/ 2,340.12 * 0.14) * 30 AÑOS DE SERVICIO

CTS = S/ 327.61*30

CTS = S/ 9,828.30

ARTÍCULO CUARTO. - PRECISAR, que lo reconocido en el artículo tercero de la presente resolución, están sujetos a la Gestión y Disponibilidad Presupuestaria ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la Ley N° 31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR; la presente Resolución Directoral al personal interesado, a las oficinas de UPDI (Finanzas), Administración, RR.HH., NEXUS, Escalafón, Remuneraciones, en la forma y plazos que establece la Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MGTR. ARTURO JAVIER PALLETE RETO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL TALARA